



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0090 /2017**

**ANTOFAGASTA, 15 MAR 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0068/2004 de fecha 19 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Plan de Largo Plazo Minera Michilla”**.
2. La Resolución Exenta N° 028/2012 de fecha 03 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Lixiviación Secundaria”**.
3. La Resolución Exenta N° 0039/2015 de fecha 03 de febrero de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Continuidad Operativa Minera Michilla Extensión Vida Útil hasta 2016”**.
4. La carta MM-002/17 de fecha enero de 2017, recepcionada el 25 de enero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor José Miguel Ibáñez Anrique, en representación de Minera Michilla SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Actualización Vida Útil Minera Michilla”** (en adelante el “Proyecto”).
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor José Miguel Ibáñez Anrique, en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Actualización Vida Útil Minera Michilla**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto consistiría en prolongar la vida útil de la faena durante 1 año adicional, procesando el material planificado para el año 2016, según R. E. N° 0039/2015, una vez que la faena reinicie sus operaciones luego de la paralización temporal que le afecta actualmente.
  - b) Las actividades mineras asociadas a este Proyecto no implican incrementar la producción de cobre fino, ni aumentar el procesamiento promedio de minerales. Es decir, sólo se tiene previsto continuar con la operación de la faena por un 1 año adicional luego de que ésta reinicie sus operaciones. La extensión de la vida útil se logrará con el abastecimiento de minerales desde la mina Estefanía subterránea y el reprocesamiento de ripios de lixiviación primaria.
  - c) La continuidad operativa de la faena minera, no introducirá ajustes a la tasa de mineral autorizada para el procesado de 6.000.000 ton/año, ni se modificará la producción autorizada del orden de 55.000 ton/año (según R.E. N°0068/2004). Tampoco modificará el total de ripios que serán tratados, aprobados en el marco del Proyecto Lixiviación Secundaria (40.000.000 de toneladas ripios provenientes de pilas frescas de lixiviación primaria y del botadero, de acuerdo a R.E. N°028/2012).
  - d) La continuidad operativa de Minera Michilla mantendrá el funcionamiento de las obras físicas existentes aprobadas ambientalmente mediante R.E. N° 068/2004 y R.E. N° 028/2012, sin contemplar la instalación de nuevas obras físicas.
  - e) La actualización de la vida útil de Minera Michilla, no generará un aumento de emisiones, residuos y efluentes.
  - f) La actualización de la vida útil de Minera Michilla se llevará a cabo dentro de la faena minera Michilla, que se localiza en la comuna de Mejillones, provincia y región de Antofagasta. Las coordenadas de ubicación del polígono de las instalaciones de la faena minera Michilla:

Tabla 1: Coordenadas ubicación Minera Michilla (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Vértice	Este (m)	Norte (m)
P1	376.096	7.493.117
P2	381.336	7.493.146
P3	381.437	7.487.285
P4	376.166	7.487.100

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Al analizar el listado de proyectos o actividades presentados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indica que el presente proyecto no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA. Lo anterior, dado que el proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

La extensión de la vida útil por un año luego del reinicio de operaciones de la faena minera, solo considera prolongar la vida útil del plan minero, sin requerir la realización de partes u obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto. No se incorporarán nuevas fuentes de abastecimiento de mineral ni se aumentará la capacidad de beneficio de éste.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente (R.E. N° 0068/2004 y R.E. N° 028/2012), y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

La actualización de la vida útil de Minera Michilla, no contempla la instalación de nuevas obras físicas ya que se utilizarán las instalaciones existentes. Si bien, se extiende la vida útil en un año, no habrá generación de nuevas emisiones, residuos y efluentes. Se estima que no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los ya evaluados ni se modifican los impactos identificados y evaluados en el contexto de los proyectos aprobados mediante R.E. N° 0068/2004 y R.E. N° 028/2012.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

La actualización de la vida útil de Minera Michilla no generará nuevos impactos ambientales distintos a los ya evaluados anteriormente en la Declaraciones de

Impacto Ambiental de los proyectos “Plan de Largo Plazo Minera Michilla” y “Proyecto Lixiviación Secundaria”.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Actualización Vida Útil Minera Michilla**” no constituye un cambio de consideración a los proyectos referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Actualización Vida Útil Minera Michilla**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Miguel Ibáñez Anrique, en representación de Minera Michilla SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

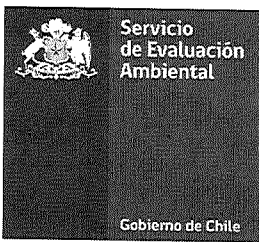


*[Handwritten signature]*  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten initials]*  
MAS/SCC/NMM/nmm.

Distribución:

- Atte. Sr. José Miguel Ibáñez Anrique, en representación de Minera Michilla SpA. Dirección: Asturias 480 Oficina 401, Las Condes, Santiago.



C.c.

- Dirección Regional SERNAGEOMIN
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 2406/2017
- Oficina de Partes SEA.

